JUZGADO FEDERAL Nº 2 Fº CORDOBA

44/2022

MANZANARES, MARIA EUGENIA c/ O.S.P.A.C.P. OBRA SOC. PERS.AUXILIAR CASAS PARTICULARES s/LEYES ESPECIALES (diabetes, cáncer,fertilidad

Córdoba, 29 de Julio de 2022.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados "**MANZANARES, María Eugenia c/ O.S.P.A.C.P s/ Leyes Especiales"** (Expte. N° FCB 44/2022), traídos a despacho para resolver, de los que resulta:

1) Que conforme surge de las constancias de autos, con fecha 26.05.22 se declaró abstracta la presente acción amparo. Notificado dicho proveído, las partes no formularon observaciones.

2) Que con fecha 25.07.22 se dicta el decreto de autos a los fines de fijar el régimen de costas y regular los honorarios de los letrados intervinientes.

Y CONSIDERANDO:

1) Que con relación al régimen de costas por el presente causa, el Suscripto entiende razonable imponer las mismas a la obra social demandada conforme art. 68 del CPCCN, por no existir razones que autoricen su eximición, por cuanto conforme surge de las constancias de autos, en forma previa a la iniciación de la presente acción, el actor realizó presentaciones en las que solicitaba la cobertura de la medicación, tiras reactivas y lancetas para el tratamiento de la diabetes que padece. La demandada no acompaño a la causa la respuesta brindada a los reclamos y más allá que se formularon precisiones de las coberturas anteriormente otorgadas al actor, no se advierten justificadas causales que justifique una eximición de costas a favor de la obra social. Luego de notificada la demanda, la accionada informó que iba a cumplimentar con la cobertura correspondiente.

Cabe asimismo señalar que este Tribunal ha resuelto la no aplicación automática del principio establecido en la segunda parte del art. 14 de la ley de amparo debiendo atenderse a las circunstancias concretas y específicas de cada caso en particular. (conf. Autos: M,J.M y otra c/ Met Córdoba SA-amparo-Expte nº 21130031/2012, resolución de fecha 22.03.2013) .

#36140599#335699352#20220729113725417

2) Que los honorarios de los profesionales actuantes deben regularse en base a lo preceptuado por las disposiciones pertinentes de la ley 27.423.

A tal fin, cabe señalar que dicha estimación deberá practicarse teniendo en cuenta las disposiciones del art. 48 (regulación en los procesos de amparos) el cual remite a las pautas de valoración generales para regular honorarios del art 16; art. 26 (honorarios del profesional de la parte vencida) y art. 29 (etapas procesales). A los fines de la estimación de los honorarios de los letrados intervinientes, resulta razonable valorar no solo el trabajo realizado por dichos profesionales sino también contabilizar las etapas procesales que efectivamente se han cumplido en la causa.

Analizadas las constancias de autos, surge que solo **se ha desarrollado una (1) etapa procesal, dado que nunca se abrió a prueba** y por lo tanto no existió actividad procesal de las partes sobre el particular.

En función de ello, se estima razonable fijar los honorarios de la asistencia jurídica de la parte actora, **Dr. Roberto Martín Lucas** en la cantidad de **10 UMA** y los correspondientes a la apoderada de la demandada, **Dra. María Eugenia Rodríguez** en la cantidad de **8 UMA**.

Esta distribución proporcional del monto mínimo en función de las etapas cumplidas, responde a la necesidad de valorar el trabajo profesional efectivamente desarrollado, teniendo en cuenta que cuando el trabajo es parcial, el honorario mínimo se debe regular proporcionalmente a la tarea desarrollada según las etapas cumplidas. (Rafael Ferreyra, Cesar – *Dos cuestiones sobre honorarios mínimos para abogados en la ley correntina 5.822).*

En relación a la aplicación del mínimo cuando la causa ha finalizado sin que se hubieran desenvuelto todas sus etapas de manera integral como sucede en la presente causa, **Colombo y Kiper** sostienen que "*no se violan los mínimos arancelarios si el profesional actúo en una sola etapa y se hace una distribución proporcional del monto mínimo, en caso de corresponder esta suma"*. Al analizar la segunda etapa del juicio ordinario, agregan que "*en el caso de que exista declaración de puro derecho, no podrá considerarse esta etapa cumplida en todas su extensión, por lo que habrá de hacerse la*

#36140599#335699352#20220729113725417

reducción correspondiente". (COLOMBO, Carlos J- KIPER, Claudio, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. vii, La ley, Avellanedad, 2007, pag 32 y 105).*

Ure y Finkelberg afirman que "*dicho honorario, como cifra retributiva uniforme, única y mínima, está referido asimismo a un proceso entendido también como una unidad secuencial completa, autónoma y autosuficiente" (*URE, Carlos E – FINKELBERG, Oscar G, *Honorarios Profesionales del Derecho,* LexisNexis 2006, pag 84).

Por su parte, **Passarón y Pesaresi** señalan que "*tal como ha establecido reiteradamente la jurisprudencia, cualquiera de los topes básicos hace referencia a la totalidad del proceso, es decir que –por ejemplo-, en un proceso de carácter ejecutivo, el mínimo ($300 art 8 ley 21.839) tarifa las dos etapas efectivamente cumplidas (art. 37 y 40); de allí que, cuando el letrado trabaja hasta la sentencia de trance y remate le corresponde $150 y otro tanto si otro laboró a partir de ella"* (PASSARON, Julio – PESARESI, Guillermo M, *Honorarios judiciales*, t 1, Astrea, Bs As, 2008, p 17).

En igual sentido, y con referencia a la **ley 27.423**, **Pesaresi** afirma que "*la lógica indica que cualquiera de los topes básicos mínimos, tanto los fijos determinados en UMA (por ej art. 19 ley 27.423) como la alícuotas fijadas como mínimos porcentuales (art 21: 12%), hacen referencia a la totalidad de las labores que conforman un proceso o trámite". (no subrayado el original).* Agrega que "*lo que corresponde es tener en cuenta lo trabajos efectivamente realizados, y aplicar un porcentaje del mínimo"* (PESARESI, Guillermo Mario - *Honorarios en la justicia nacional y federal Ley 27.423, anotada, comentada y concordada*- Cathedra Jurídica, p353, 354 y 362).

A dichas sumas deberán adicionarse el interés de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA hasta su efectivo pago, y deberán abonarse por la condenada en costas en el término de diez (10) días, bajo apercibimiento.

Por todo ello,

RESUELVO:

1) Imponer las costas del presente proceso a la obra social demandada (conf. art. 68 del CPCCN) en función de lo expuesto en el considerando respectivo.-

2) Regular los honorarios de la asistencia jurídica de la parte actora, **Dr. Roberto Martín Lucas** en la cantidad de **10 UMA** y los correspondientes a la apoderada de la demandada, **Dra. María Eugenia Rodríguez** en la cantidad de **8 UMA**. A dichas sumas deberán adicionarse el interés de la tasa pasiva promedio que publica el BCRA hasta su efectivo pago, y deberán abonarse por la condenada en costas en el término de diez (10) días, bajo apercibimiento; todo ello conforme a las pautas señaladas en los considerandos que se tienen por reproducidos.

3) Protocolícese y hágase saber por cédula electrónica a los interesados.-

Signature Not Verified
Digitally signed by ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES
Date: 2022.07.29 11:37:36 ART